

Exp: 12-000801-0007-CO

Res. N° 2012002921

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por Xxxx, contra la DIRECCIÓN DE ADAPTACIÓN SOCIAL, el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL SAN RAFAEL y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

Resultando:

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 14:15 horas del 20 de enero de 2012, que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional San Rafael, en el Ámbito de Convivencia Puesto Diez. Indica que en el módulo denominado Barrio Chino existe una sobrepoblación de privados, por lo que incluso algunos deben de dormir en el suelo. Señala que el módulo solo cuenta con un baño y un servicio sanitario, los cuales no dan abasto para toda la población penitenciaria ahí recluida, por lo que en forma constante están descompuestos o rebalsados, lo que provoca condiciones insalubres e inhumanas. Aclara que los módulos son cerrados a las 5:00 p.m. y reabierto a las 6:00 a.m., lo que limita a los internos el acceso a los baños. Alega que en la parte externa existen otros servicios sanitarios, pero son insuficientes y además presentan un problema por no tener tanques. Menciona que el módulo de indiciados se divide en dos secciones con capacidad de 52 personas, pero en la actualidad hay más de 80 privados en cada uno de ellos en condiciones de hacinamiento, no tienen la cantidad de camas necesaria y solo cuenta con un baño y servicio sanitario para todos los privados del módulo. Añade que en el área de ³Casitas se presenta una situación

de higiene y aseo distinta de la de las demás áreas del centro penal, por cuanto en rara ocasión sobrepasa el número de 160 personas y tiene 4 baños y servicios sanitarios. Por otra parte, el gimnasio no se encuentra habilitado para recibir a las casi 2000 personas que llegan los días domingo a visitar a los privados de libertad, entre ellos, mujeres, niños y adultos mayores, no hay suficientes servicios sanitarios y los existentes están en malas condiciones. Acusa que la plaza de fútbol ubicada

dentro del centro penitenciario es regada con el agua de los tanques que contienen materia fecal, lo cual representa un riesgo en la salud de los internos. Mencionan que se han presentado varias quejas sobre los malos olores durante los momentos de riego, tanto a los Supervisores de Seguridad y al Director del Centro; no obstante, se les indicó que eso sucedió sólo una vez. Considera que los hechos denunciados lesionan los derechos de los privados de libertad, en virtud de que se encuentran en condiciones de hacinamiento, insalubres e inhumanas, que ponen en riesgo su salud y su vida.

2.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:46 horas del 31 de enero de 2012, informa bajo juramento Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Director de la Dirección General de Adaptación Social, que el amparado se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional San Rafael. Indica con respecto al tema del hacinamiento del Centro de Atención Institucional San Rafael, que es conocido por este Tribunal la crisis que atraviesa el Sistema Penitenciario, con el incremento de personas detenidas y recluidas en las cárceles del país, dificultad que se agrava por la dificultades de crear nueva infraestructura, por las limitaciones o falta de contenido presupuestario. Expone que la Administración Penitenciario construyó ámbitos denominados de baja contención en diferentes establecimientos penitenciarios, que procura la ubicación de personas privadas de libertad bajo criterios técnicos específicos. Añade que actualmente se

están gestando soluciones para ampliar la capacidad de instalación de los diferentes centros penales, como acción más inmediata, a través de los recursos provenientes del empréstito del Banco Interamericano de Desarrollo. Destaca que en la Sesión No.127, el Plenario de la Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate el Proyecto de Ley 18.157, Aprobación del Contrato Préstamo 2526-oc-cr suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, por lo que espera que con los fondos destinados para

infraestructura penitenciaria, la situación de sobrepoblación actual sea temporal. Con relación al Centro de Atención Institucional San Rafael, los pabellones A y B del denominado "Barrio Chino", al interior de cada uno de los siete módulos se ubican dos baños, dos servicios sanitarios y dos pilas, las cuales son utilizadas en caso de emergencia cuando se cierran los módulos; en su exterior está una batería de baños y servicios que se compone de dos servicios sanitarios, dos baños y cuatro pilas para lavado de ropa. Señala que el estado de los servicios sanitarios ha entrado en proceso de deterioro precisamente como consecuencia de su utilización continua y permanente, además por los daños que le causan los privados de libertad. Acota que el pabellón C se compone de dos módulos los cuales están destinados para la ubicación de personas con procesos penales pendientes- cada uno de ellos cuenta en su interior con un baño, un servicio sanitario y una pila, en su exterior tiene una batería con tres baños, tres servicios sanitarios y cuatro pilas de lavado de ropa. Indica que en los módulos para población indiciada existe un porcentaje de la población que no cuenta con cama por lo que la Administración les ha proporcionado la respectiva espuma, destaca que al día de hoy toda la población penitenciaria que carece de cama ha sido dotada con una colchoneta y la Administración cuenta con aproximadamente cien espumas en existencia que se entregarán en el momento que se requiera. Respecto a los cinco módulos de oportunidades y compromisos denominados "casitas" se cuenta con cuatro servicios sanitarios, igual número de baños y dos pilas, los cuales generalmente se mantienen limpios y en mejor estado de conservación, en razón de que ahí se alberga, la cual se preocupa por la preservación de la infraestructura, el orden y el aseo. En términos generales la Sección de Mantenimiento del centro, constantemente realiza las reparaciones necesarias para procurar la conservación y el buen funcionamiento de la infraestructura del establecimiento carcelario. Para el aseo de los módulos en general, el Departamento Administrativo, entrega cada quince días implementos de limpieza a la persona encargada de cada módulo, de acuerdo con los recursos con

que se cuenta. Explica que el Área de Conservación y Trabajo designa privados de libertad en plazas laborales de de servicios general como misceláneos, para que estos realicen las tareas de aseo y limpieza, siendo dicha área la encargada de supervisar y controlar no sólo que a la población privada de libertad se le suministren los artículos de limpieza y aseo necesarios, para mantener condiciones sanitarias adecuadas, sino, además, que estas se cumplan a cabalidad. Manifiesta en cuanto al punto en que se hace alusión al espacio destinado para recibir la visita dominical, se tiene que la misma se brinda en el gimnasio y en las zonas verdes aledañas y para los privados de libertad ubicados en los módulos de Oportunidades y Compromisos, cerca de los mismos. El promedio de visitantes que se está recibiendo ronda las 1.213 personas entre adultos y menores y no 2.000 como señala el recurrente en el presente recurso. Indica con respecto a la captación de aguas negras, se requiere la limpieza de los tanques sépticos al menos cada seis meses, debido a que el funcionamiento no es el óptimo y la situación se agrava en la época lluviosa.

3.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 18:40 horas del 2 de febrero de 2012, informa bajo juramento Miguel Lobo Montero, en su condición de Director del Centro de Atención Institucional San Rafael, que se adhiere en todos los extremos al escrito contestado por la Dirección General de Adaptación Social.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:07 horas del 7 de febrero de 2012, informa bajo juramento Fernando Ferraro Castro, en su condición de Viceministro de Justicia, que se adhiere al informe rendido por el Director General de Adaptación Social. Añade que ese Ministerio ha realizado significativas inversiones en el Centro de Atención Institucional San Rafael en el área de mantenimiento y reparaciones de infraestructura, así como remodelaciones. Explica dentro de las obras ejecutadas por medio de la citada inversión, se mejoraron las condiciones de las cajas de registro del centro penal, se reforzaron las puertas y las ventanas de los pabellones, se realizaron mejoras en el sistema eléctrico, en las

tuberías y en el puesto de ingreso, por otra parte, se contrató el diseño de planos de la red de aguas negras y planta de tratamiento de todo el Centro y, además, se adquirió e instaló una planta generadora en el pozo de agua potable para el suministro continuo del vital líquido a la población privada de libertad del CAI San Rafael, evidenciando de esta manera la constante intervención de esa Cartera en aras de proveer de las mejores condiciones posibles de salubridad, seguridad y bienestar a la población privada de libertad del Centro.

5.- Mediante resolución de las 13:23 horas del 17 de febrero de 2012, suscrita por el Magistrado Instructor, se solicitó prueba para mejor resolver a las autoridades recurridas.

6.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 14:41 horas del 22 de febrero de 2012, informa bajo juramento Fernando Ferraro Castro, en su condición de Viceministro de Justicia, que la población privada de libertad que se encuentra actualmente en los diversos pabellones del Centro es la siguiente: A-1: 56; A-2: 56; A-3: 75; B-1: 71; B-2:56; B-3: 75; B-4: 73; C-1:77; C-2:79; D-1:31; D-2: 31; D-3:31; D-4:30; D-5; 31 y casona: 82. Expone que la capacidad estima del gimnasio, reciento donde se recibe la visita dominical es de aproximadamente 1000 personas incluyendo tanto a la población privada de libertad como a los visitantes de cada uno de ellos. Destaca que el área destinada para la cancha de fútbol no se riega con agua contaminada con materia fecal ni de ningún otro tipo de contaminante que pueda exponer la buena salud de la población de libertad del Centro en cuestión.

7.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:44 horas del 24 de febrero de 2012, informa bajo juramento Miguel Lobo Montero, en su condición de Director del Centro de Atención Institucional San Rafael, que con relación a cuantas personas privadas de libertad hay actualmente en cada pabellón del Centrode Atención Institucional San Rafael y cual es la capacidad real de cada pabellón, adjunta la siguiente tabla:

PABELLÓN	PRIVADOS	CAPACIDAD REAL
	UBICADOS	

A-1	56	56
A-2	56	56
A-3	75	56
B-1	71	56
B-2	56	56
B-3	75	56
B-4	73	56
C-1	77	56
C-2	79	56
D-1	31	32
D-2	31	32
D-3	31	32
D-4	30	32
D-5	31	32
CASONA (F-1)	82	100

Indica con respecto a la capacidad real del gimnasio para la visita dominical y el promedio de personas que acuden en la actualidad a dicho espacio, se pueden albergar al menos 1000 personas; no obstante; solamente un promedio del 25% de la población se ubica en dicho espacio para recibir la visita, dado que prefieren hacer uso de las zonas verdes que son muy amplias. Explica que en lo que respecta al riego de la cancha de fútbol, en la actualidad la misma no se está regando por situación de falta de agua en periodo seco.

8.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El accionante acusa que en el Centro de Atención Institucional San Rafael existen problemas de hacinamiento y los privados de libertad deben dormir en el piso. Que el gimnasio no está habilitado para recibir todos los domingos a 2000 personas. Agrega que la plaza de fútbol es regada con agua que contiene materia fecal.

II.- Hechos Probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) El amparado Xxxx, se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional San Rafael

b) En el Centro de Atención Institucional, actualmente todos los privados de libertad poseen camas o colchonetas. Aunado a que, tienen 100 colchonetas para ser entregadas en caso de requerirse (véanse manifestaciones rendidas bajo juramento);

c) El gimnasio del Centro Penal recurrido, tiene una capacidad para 1000 personas; sin embargo, solo el 25% de la población penitenciaria recibe las visitas en el gimnasio, razón por la cual la capacidad del gimnasio es suficiente para las visitas de los Domingos (véanse manifestaciones rendidas bajo juramento);

d) La cancha de fútbol del Centro de Atención Institucional de San Rafael no es regada con aguas negras (véanse manifestaciones rendidas bajo juramento);

e) En los pabellones A-3, B-1, B-3, B-4, C-1 y C-2 del Centro de Atención Institucional de San Rafael existe un problema de hacinamiento crítico (véanse manifestaciones rendidas bajo juramento).

III.- Sobre la alegada falta de camas y colchonetas. Con relación a que varios privados de libertad duermen en el suelo, de lo informado se colige que si bien existe un porcentaje de la población que no cuenta con cama, la Administración les ha proporcionado una espuma, además, actualmente cuenta con cien colchonetas para ser entregadas en caso de requerirse. En ese sentido, no se desprende que los privados de libertad duerman en el suelo, tal y como lo indica el recurrente, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este punto se refiere.

IV.- Sobre la capacidad del gimnasio para recibir la visita dominical. El recurrente aduce que el gimnasio del Centro de Atención Institucional San Rafael no tiene capacidad para recibir a 2000 personas en las visitas de los domingos. En el informe, se explica que dicha visita se realiza en el gimnasio y en las zonas aledañas y que el promedio de visitantes ronda los 1.213 y no 2000 como lo indicó el amparado. Por otra parte, también bajo juramento se indica que dicho espacio

físico puede albergar al menos 1000 personas, tomando en cuenta tanto la población privada de libertad como visitantes; no obstante, solamente un promedio del 25% de la población se ubica en dicho espacio para recibir la visita, dado que prefieren hacer uso de las zonas verdes que son muy amplias. Así, no existe en el expediente ninguna prueba que haga concluir a este Tribunal que las instalaciones del Centro recurrido no dan abasto con las visitas dominicales, por el contrario, se indica en los informes, que la capacidad del gimnasio para 1000 personas no es utilizada en su totalidad.

V.- Sobre las aguas negras. Con relación a este aspecto, el amparado alega que la plaza de fútbol es regada con agua que contiene materia fecal. En los informes se indica en primera instancia que el área destinada a la cancha de fútbol no se riega con agua contaminada con materia fecal ni de ningún tipo de contaminante que pueda exponer la buena salud de la población privada de libertad. Aunado a ello, en la actualidad esta no se riega, por falta de agua en periodo seco. En virtud de lo anterior, lo procedente es desestimar el amparo también en cuanto a este punto se refiere.

VI.- Sobre el alegado hacinamiento. Este Tribunal ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el tema de la sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento crítico en los Centros Penitenciarios. Así, en la sentencia 2011-010803 de las 13:37 horas del 12 de agosto del 2011, expuso lo siguiente:

³En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de ³hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En la sentencia número 7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto del 2000, este Tribunal estimó, en lo conducente, lo siguiente:

³ (...) Lo que sucede ahora es que, ante la magnitud de la denuncia que presenta el Juez de Ejecución de la Pena en relación con el caso del Centro de Atención Institucional de San José, no puede la Sala Constitucional soslayar su deber como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del país, permitiendo que un estado de flagrante violación a la dignidad humana continúe en el centro penal cuya situación es objeto de conocimiento en este amparo, con la consecuente transgresión a compromisos internacionales adquiridos por el país, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Y es que no se trata de una situación de simple sobrepoblación penal que provoca "incomodidad" a las personas privadas de libertad, sino de un franco hacinamiento, puesto que según datos aportados por el Juez de Ejecución de la Pena, en ese Centro Penal la sobrepoblación es alrededor del doscientos por ciento, sobrepasando lo que se ha denominado un "hacinamiento crítico", es decir, cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales "Reporte Final de Actividad", 13 de julio de 1999, página 50), lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida

respetando siempre la personalidad humana de los reclusos. (...)´(lo resaltado no corresponde al original).

Así, la posición de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado ²en la mayoría de los casos² el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. Además, para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando la población penitenciaria supere en un 120% la capacidad locativa o la infraestructura del respectivo centro penitenciario (ver, adicionalmente, la sentencia número 2010-002490 de las 12:05 hrs. de 5 de febrero del 2010).´.

En este caso, el accionante alega que en el Centro de Atención Institucional de San Rafael existen problemas de hacinamiento. Sobre este aspecto, las autoridades recurridas informan que la población privada de libertad se encuentra distribuida de la siguiente manera:

PABELLÓN	PRIVADOS	CAPACIDAD REAL
UBICADOS		
A-1	56	56
A-2	56	56
A-3	75	56
B-1	71	56
B-2	56	56
B-3	75	56
B-4	73	56
C-1	77	56
C-2	79	56
D-1	31	32

D-2	31	32
D-3	31	32
D-4	30	32
D-5	31	32
CASONA (F-1)	82	100

Del cuadro anterior, se colige que lleva razón el amparado al alegar que en el Centro accionado hay problemas de hacinamiento, concretamente en los pabellones A-3, B-1, B-3, B-4, C-1 y C-2. En virtud de lo anterior, corresponde estimar el presente recurso, únicamente en cuanto a este punto se refiere.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al

hacinamiento en el Centro de Atención Institucional San Rafael se refiere. Se ordena a Eugenio Polanco Hernández, Fernando Ferraro Castro y Miguel Lobo Montero, por su orden Director de la Dirección General de Adaptación Social,

Viceministro de Justicia y Director del Centro de Atención Institucional San Rafael, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, que dentro del plazo de 7 MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten las medidas necesarias dentro del ámbito de sus competencias para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en dicho centro penal. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta sentencia a Eugenio Polanco Hernández, Fernando Ferraro Castro y Miguel Lobo Montero, por su orden Director de la Dirección

General de Adaptación Social, Viceministro de Justicia y Director del Centro de Atención Institucional San Rafael, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, en forma personal. Comuníquese.

Gilbert Armijo S.

Presidente

Luis Paulino Mora M.

Paul Rueda L.

Teresita Rodríguez A.

Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S.

Jorge Araya G.